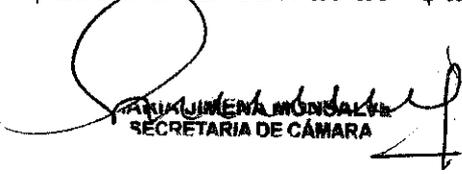


Cámara Federal de Casación Penal


MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA

REGISTRO Nro: 19.506

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de noviembre del año dos mil once, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Pedro R. David como Presidente y los doctores Alejandro Slokar y Liliana E. Catucci como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra la resolución de fs. 7/8 de la causa n° 14.583 del registro de esta Sala, caratulada: "Acevedo, Ángel Eduardo s/ recurso de casación", representado el Ministerio Público por el señor Fiscal General doctor Javier De Luca y la Defensa Particular por la doctora Rosa Lucía Troiano.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Pedro R. David y en segundo y tercer lugar los doctores Liliana E. Catucci y Alejandro W. Slokar, respectivamente.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

-I-

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 de esta ciudad resolvió disponer la inhabilitación para conducir vehículos de Ángel Eduardo Acevedo hasta el dictado de la sentencia (art. 311 bis del C.P.P.N.).

Contra dicha decisión, la Defensa Particular del nombrado interpuso recurso de casación a fs. 15/19, el que fue concedido a fs. 21.

2°) Que el recurrente sostuvo que el a quo incurrió "en los dos motivos que prevé el art. 456 del C.P.P.N."

Afirmó, que el art. 311 bis del C.P.P.N. es inconstitucional. Ello así, por cuanto el art. 18 C.N. establece que "ningún habitante de la Nación puede ser penado

sin juicio previo...", y el art. 5 del C.P. enumera las penas establecidas por ley en la República Argentina, entre las que se encuentra la de inhabilitación, y en esa línea no resulta admisible que se incluya en la ley procesal el art. 311bis, como medida cautelar, pues a su entender, *"el retiro provisional del permiso para conducir representa la aplicación de una pena de inhabilitación anticipada, correspondiendo declarar su inconstitucionalidad"*, por afectación al principio de inocencia.

Dijo que atento a las finalidades que se le asignan en materia penal a las medidas cautelares, evitar el entorpecimiento de la investigación o la fuga del imputado, *"resulta evidente que la norma no cumple ninguna de las dos funciones"*.

Sin perjuicio de pretender la inconstitucionalidad del art. 311 bis del C.P.P.N., sostuvo que la imposición de la medida resulta arbitraria, por cuanto *"en el caso de autos, hasta resulta absurdo, atento a que el procesado ha continuado conduciendo desde la fecha del hecho y con la simple inexistencia de otro evento, le acredita a la sociedad que no es un riesgo"*.

Por otra parte, adujo que resultó extemporánea la aplicación del art. 311 bis del C.P.P.N. por parte del Tribunal Oral, quién según su criterio tampoco tenía potestad para disponer la medida.

3°) Que se dejó debida constancia de haberse realizado la audiencia prevista en el art. 465 bis del C.P.P.N.

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456, inc. 1° y 2° del C.P.P.N. es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que la defensa invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal; además el


MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa Nro. 14.583 -Sala II-
"Acevedo, Ángel Eduardo
s/ recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

pronunciamiento mencionado es recurrible, pues resulta equiparable a definitiva por cuanto podría provocar un gravamen de imposible o tardía reparación posterior.

-III-

Los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 de esta ciudad decidieron a fs.7/8 del presente incidente, disponer la inhabilitación para conducir vehículos de Ángel Eduardo Acevedo, en los siguientes términos:

"...que la petición del Sr. Fiscal General resulta procedente en este caso, toda vez que el imputado ha sido procesado por resultar 'prima facie' autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo (art. 84 del C.P.), lo cual posibilita el dictado de una medida cautelar que impida, de manera provisoria, que Acevedo continúe conduciendo vehículos.

Tal decisión no implica una afectación al principio de inocencia ni de ninguna otra garantía de rango constitucional ya que, si bien no es necesaria la medida para alcanzar los objetivos del proceso -averiguación de la verdad y neutralizar los riesgos procesales-, sí es aconsejable para asegurar un interés superior.

En tal sentido se ha establecido que 'la medida dispuesta por el art. 311 bis del C.P.P.N. al tratarse de una medida cautelar y limitada en el tiempo, constituye una prudente restricción del derecho del imputado a conducir vehículos automotores. No se trata de una pena anticipada, sino de una medida precautoria que, como el embargo, o la prisión preventiva, restringe anticipadamente derechos reconocidos pero que pueden ser limitados en virtud de un interés superior, se trata al fin y al cabo, de una prudente y razonable restricción para quien, en principio, ha sido imprudente en el uso del automotor...' (Causa 26277 'Ruiz, Felipe Daniel' resuelta el

28/4/05, Sala VII de la CNCC y en similar sentido causa 18158 'Orzusa, Gabriel resuelta el 22/05/02, Sala I de la CNCC, causa 21.438 'Paez, Dante Eduardo' resuelta el 4/09/03, Sala I de la CNCC).

Si bien el art. 311 bis del C.P.P.N. dispone que el Juez podrá en el auto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, nada obsta a que tal temperamento pueda ser adoptado en esta instancia, ello teniendo en cuenta que la misma norma legal prevé que dicha medida cautelar puede ser prorrogada hasta el dictado de la sentencia, es decir durante la etapa del debate.

En el presente caso, el fundamento de la imposición de esta medida guarda estricta vinculación con una circunstancia recientemente conocida, ya que la solicitud del Fiscal obedeció a que en la audiencia de suspensión de juicio a prueba, llevada a cabo el 2 de mayo próximo pasado, la defensa del imputado puso en conocimiento del Tribunal que Acevedo continuaba conduciendo colectivos.

Asimismo, debe tenerse particularmente presente en el caso que el imputado es chofer del servicio público de transportes de pasajeros y que como tal tiene a su cargo la seguridad de los usuarios, debiendo el Estado garantizar la idoneidad de quienes desarrollan aquella tarea. Cuando tal idoneidad se encuentra, como aquí ocurre, seriamente cuestionada, más allá del estado de inocencia del procesado, resulta razonable impedirle provisoriamente continuar con la actividad conforme establece la ley vigente.

En consecuencia, corresponde disponer la inhabilitación provisoria de Ángel Eduardo Acevedo para conducir vehículos, hasta el dictado de la sentencia reteniéndose su licencia habilitante".

-IV-

Adelanto, que habré de hacer lugar al recurso de


MARIA JIMENA MUNSALVA
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa Nro. 14.583 -Sala II-
"Acevedo, Ángel Eduardo
s/ recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

casación presentado por la defensa, por cuanto la decisión recurrida padece de falta de fundamentación, que la descalifica como acto jurisdiccional válido.

Al momento de contestar el traslado de la solicitud de medida cautelar, la defensa solicitó en el caso concreto la inconstitucionalidad del art. 311 bis del C.P.P.N. -con cita de jurisprudencia que entendía pertinente-, por entender la inhabilitación que allí se propicia como un adelanto de pena. Además, adujo que aún en caso de ser entendida como una medida cautelar, no se cumplía con los fines de ella, pues en el caso, el procesado había continuado conduciendo desde la fecha del hecho, y con la simple inexistencia de otro evento, ha acreditado a la sociedad la ausencia de riesgo en su actividad (fs.4 vta./5).

Por su parte, el tribunal de mérito argumentó que la norma no violaba garantías de rango constitucional, entendida como una medida cautelar "aconsejable para asegurar un interés superior". Explicó que "el fundamento de la imposición de esta medida guarda estricta vinculación con una circunstancia recientemente conocida, ya que la solicitud del Fiscal obedeció a que en la audiencia de suspensión de juicio a prueba... la defensa del imputado puso en conocimiento del Tribunal que Acevedo continuaba conduciendo colectivos". Puso de resalto que "el imputado es chofer del servicio público de transportes de pasajeros y que como tal tiene a su cargo la seguridad de los usuarios, debiendo el Estado garantizar la idoneidad de quienes desarrollan aquella tarea".

Lleva dicho nuestro Máximo Tribunal que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos (Fallos C.S.J.N.: 221:37; 222:186; 226:474; 228:279 entre otras). Sin embargo existe el deber -en razón de la elevada función jurisdiccional y con fundamento en la garantía de la defensa en juicio- de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos, en cuanto sean decisivos o

relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a estos puntos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos C.S.J.N.: 228:279; 221:237 entre otras).

En esa inteligencia, se advierte que, atento a que el tribunal de mérito entendió que la constitucionalidad de la norma en cuestión se encontraba salvada, por tratarse la inhabilitación allí prevista de una medida cautelar, en su decisión ha omitido pronunciarse sobre una cuestión esencial, planteada oportunamente por la defensa.

En efecto, el a quo no dio respuesta al planteo relativo a que no se advertía que la medida cautelar cumpliera con ninguno de los fines que la justifican atento al tiempo transcurrido desde el accidente, durante el cual Acevedo continuó manejando el transporte público, sin ningún suceso de riesgo -expuesto a fs. 4vta./5 y reiterado en esta instancia-.

Dicha omisión resulta esencial, puesto que si la inhabilitación dispuesta se trata de una medida cautelar; y se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho -en razón del auto de procesamiento y requerimiento de elevación a juicio-; su imposición se halla condicionada a la circunstancia de que existiera un peligro en la demora (*periculum in mora*) que el tribunal no ha identificado en la resolución en crisis, al desatender aquel planteamiento defensista.

Ello es así, máxime en el presente caso, puesto que el art. 311 bis del C.P.P.N. reza que "el juez podrá en el auto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir"; y entonces, si la medida restrictiva fuera ordenada "con posterioridad al procesamiento, los fundamentos del auto que las imponga deberán guardar estricta vinculación con circunstancias surgidas también en ese tiempo y que, de tal modo justifiquen y expliquen la tempestividad del pronunciamiento" (confr. Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 2, pág. 511 -comentario del



MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

Causa Nro. 14.583 -Sala II-
"Acevedo, Ángel Eduardo
s/ recurso de casación"

art. 310 del C.P.P.N., al que remite en su comentario del art. 311 bis del mismo cuerpo legal-, 4ª edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2010).

Por lo demás, el tribunal esgrime que "el fundamento de la imposición de esta medida guarda estricta vinculación con una circunstancia recientemente conocida, ya que la solicitud del Fiscal obedeció a que en la audiencia de suspensión de juicio a prueba... la defensa del imputado puso en conocimiento del Tribunal que Acevedo continuaba conduciendo colectivos".

Sin embargo, esta circunstancia no logra justificar la tempestividad de la medida de acuerdo a los estándares que surgen del párrafo precedente, puesto que no se pone de resalto ningún motivo surgido después del auto de procesamiento, relativa a la habilitación para conducir. En efecto el hecho de que el imputado estuviera al volante de un colectivo ya estaba en conocimiento del juez de la causa al momento de recibirle declaración indagatoria y dictar el auto procesamiento, no habiéndose dispuesto allí la medida cautelar.

En razón de lo expuesto, corresponde anular la decisión en crisis, por falta de fundamentación (art. 123 y 404, inc. 2º del C.P.P.N.). Ello, puesto que "...sea por invocación de la doctrina de las sentencias arbitrarias, sea por invocación de la noción de denegación de justicia, la omisión de pronunciamiento en cuestiones decisivas es sistemáticamente invalidada por la Corte, en cuanto tal omisión es considerada violatoria de la garantía de la defensa en juicio" (confr.: Genaro Carrió, "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., pág. 111, año 1987).

-v-

Por lo expuesto, propicio hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs.15/19, sin costas; y en consecuencia

anular la decisión de fs. 7/8, remitiendo al tribunal oral a los efectos de un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

La señora juez, **Dra. Liliana E. Catucci** dijo:

A poco que se lea el recurso se advierte que los planteos introducidos por la recurrente deben recibir favorable acogida pues la resolución atacada resulta arbitraria.

En efecto, partiendo de las reflexiones efectuadas en el voto del Dr. David, el análisis del pronunciamiento revela que éste no se muestra siquiera formalmente como el producto de la tarea judicial de aplicar el derecho vigente, por lo que corresponde descalificarlo como un acto jurisdiccional válido.

Por lo tanto concluyo que debe hacerse lugar al recurso de casación intentado, sin costas, anular la resolución recurrida y remitirse las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Adhiero a la solución que lidera el acuerdo a partir del entendimiento que la decisión recurrida no contiene sino una apariencia de fundamentación, que no basta para su sustento en los términos del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

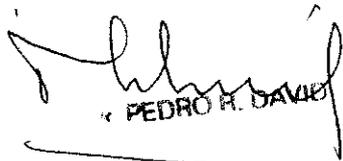
Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal **RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa a fs. 15/19 y, en consecuencia, anular la resolución obrante a fs. 7/8, remitiendo al tribunal oral a los efectos de

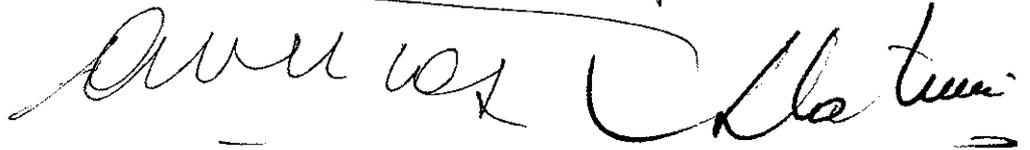
Cámara Federal de Casación Penal

un nuevo pronunciamiento (art. 471, 530 y concordantes del Código Procesal Penal).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a los fines del artículo 455 último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación en función del artículo 469 del mismo ordenamiento legal y remítase al tribunal de procedencia sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

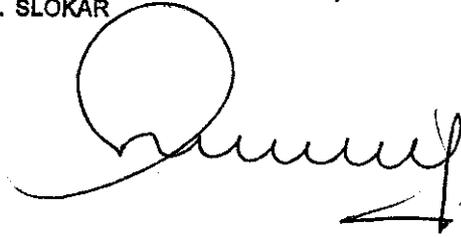


PEDRO H. DAVIO



ALEJANDRO W. SLOKAR

LILIANA E. CATUCCI



MARIA JIMENA MUÑOZ
SECRETARIA DE CÁMARA